



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126800-1

"Verona, Miguel Ángel
s/Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal confirmó el pronunciamiento de primera instancia que condenara a Miguel Ángel Verona a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, en grado de tentativa (v. fs. 200/218 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la defensa de confianza del imputado (v. fs. 228/242).

III. Luego que el Tribunal de Casación resolviera la desestimación -por inadmisibile- del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Suprema Corte, finalmente, resolvió conceder la impugnación (v. fs. 322/323).

IV. El quejoso señaló dos motivos de agravios contra el pronunciamiento dictado por el órgano intermedio: 1) la inobservancia de las circunstancias extraordinarias de atenuación de la última parte del art. 80 del C.P.; y 2) la de la prohibición de la aplicación de una pena cruel e inhumana, reclamando la atenuación por razones de edad, bajo el amparo de los arts. 5 inciso 2), C.A.D.H.; 7, P.I.D.C.y P. y 40 y 41 del C.P., Considera el recurrente que la resolución que cuestiona resulta violatoria de los artículos 75 inciso 22 de la Constitución nacional, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.6 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 5.6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en tanto confirmó la aplicación de una pena de prisión perpetua a su pupila.

El defensor cuestiona los fundamentos utilizados en el fallo dictado por Casación que llevaron a tener por no acreditados los extremos contenidos en el último párrafo del art. 80 del C.P..

El recurrente insiste en esta instancia extraordinaria con la argumentación sustentada -como en las anteriores instancias- en que su asistido no llevó adelante su accionar por despecho en contra de la víctima. En su parecer, afirma que las pruebas aportadas durante el proceso evidencian los problemas psiquiátricos y psicológicos que el nombrado padece y que no fueron tenidos en cuenta en las instancias anteriores a la hora de resolver.

Expone que *"la salud mental de Verona, verificada el año anterior al evento criminal por la Clínica Moravia, y su exclusión del hogar, son situaciones que se salen del orden natural o común, que señala la Suprema Corte, y que autorizan la aplicación atenuante del último párrafo del art. 80 del CP"*.

En segundo lugar, el recurrente discrepa con el monto de la pena impuesta a su pupilo, la cual entiende que resulta violatoria del art. 41 inc. 2 del Código Penal, y de los arts. 5 de la C.A.D.H. y 7 del P.I.D.C.P. y 5 de la D.U.D.H..

En este sentido, el impugnante afirma que no fueron valoradas como pautas diminuyentes la elevada edad del acusado, sus dolencias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126800-1

psíquicas y psicológicas, su falta de antecedentes, como así tampoco la escasa extensión del daño causado, razón por la cual el recurrente considera que la pena de trece años aplicada a Verona resulta cruel, inhumana e ilegal. Ello, toda vez que se estaría imponiendo en forma solapada y sutil, la pena de muerte al acusado, debido a que el nombrado a la fecha tiene 74 años de edad y la pena quedaría cumplida recién a fines de 2025. Por ello, solicita se aplique la escala contemplada en el art. 80 "último párrafo" del Código Penal, o en su defecto, se reduzca la sanción a diez años de prisión, que resulta ser el mínimo legal de la escala respectiva.

Expone, en definitiva que *"ni la elevada edad, ni la falta de antecedentes, ni la escasa extensión del daño (fue calificado dos veces por el médico forense, que la lesión sufrida por Miño fue leve, impidiéndole trabajar por menos de 30 días, sin deformación del rostro ni trabajar por menos de 30 días, sin deformación del rostro ni secuela, ni las dolencias psíquicas y psicológicas (apuntadas por las historias clínicas de Moravia Y Avril, y la pericia judicial psicológica) de Verona fueron consideradas por la Sala IV en su sentencia"*.

En definitiva el recurrente solicita que se disminuya la pena en penos del mínimo legal que establece el art. 44, tercer párrafo del Código Penal, y que sea acorde a su culpabilidad.

Subsidiariamente la defensa solicita que se reduzca al mínimo legal de la escala de aplicación, diez años de prisión, ya que los trece son verdaderamente una pena cruel e inhumana.

V. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues considero, en primer lugar, que el recurrente fija su posición sobre el tema en debate a partir de su opinión personal frente al pronunciamiento del órgano intermedio. Ello, sin rebatir expresamente los argumentos desarrollados por el Tribunal *a quo* para rechazar un planteo similar llevado a su conocimiento.

En ese sentido, quien llevó la voz del acuerdo, inmediatamente a exponer consideraciones del orden teórico acerca de las circunstancias extraordinarias de atenuación que prescribe el último párrafo del art. 80 del C.P. determinó que: "Quien suscribe considera que ninguna de las pericias o informes glosados en la presente causa permiten arribar a las conclusiones enunciadas por la defensa técnica, y acompañó al Sr. Fiscal ante esta Casación cuando afirma que ni la personalidad abusiva ni la ruptura del vínculo conyugal hacen plausible la aplicación de las reglas contenidas en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal/Es más, quedó debidamente acreditado para este juicio que el accionar homicida del aquí inculpado fue el resultado de un obrar por despecho, habida cuenta de la falta de intención de Miño en querer reanudar la relación sentimental, por lo que no se evidenció una degradación del vínculo que haya sido lo suficientemente significativa o se sitúe fuera del orden o regla natural o común, motivo por el cual ninguna de las circunstancias apuntadas por el quejoso resulta suficiente para considerar configurada aquella situación objetiva que permita subsumir la conducta de aquél dentro del supuesto en cuestión" (v. fs. 213/124 vta.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126800-1

En efecto, y más allá de la esmerada labor del defensor de confianza del imputado en la que intenta con su discurso demostrar que la situación de autos se adecua a la figura privilegiada del art. 80 del C.P., toda vez que no existiría en el plano de los hechos el "despecho" señalado por los tribunales de primera y segunda instancia, y que sí corresponderían las circunstancias extraordinarias de atenuación debido a los informes periciales incorporados que revelan el estado psíquico de Verona antes y en el momento del hecho, advierto que la postura del recurrente no supera la opinión frente a los sólidos argumentos que expone el juzgador descriptos en el párrafo anterior, que detallan de manera pormenorizada y fundada las razones por las cuales excluye la posibilidad de atenuar la tentativa de homicidio calificado.

En definitiva, la defensa formula dogmáticas consideraciones, dejando intactos estos argumentos concretos, incurriendo de este modo en patente insuficiencia (doctrina artículo 495 del Código Procesal Penal).

Lo expuesto anteriormente coincide con el criterio de VVEE al considerar que "Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que el recurrente se agravió de la decisión del Tribunal de Casación que descartó la existencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en la última parte del art. 80 del C.P. pues aquel pasó por alto la respuesta brindada por el tribunal intermedio al planteo formulado en similares términos sin dedicar párrafo alguno tendiente a

desvirtuar el fundamento con el cual convalidó la calificación del órgano de juicio y descartó que se verificase el supuesto previsto en la parte final del mencionado art. 80. De esta forma, no intentó replicar o controvertir directa ni eficazmente los argumentos empleados para su desestimación" (art. 495, C.P.P.; conforme SCBA, causa P. 109550 sent. del 16/03/2011).

Al respecto VVEE también ha dicho que *"...para que tal atenuación resulte aplicable debe verificarse en el hecho alguna circunstancia que amerite la calificación de extraordinaria que requiere la figura, pues no podría atribuirse dicha calidad al deterioro de la relación matrimonial que responde más bien a un carácter ordinario antes que extraordinario. Resulta claro que no se trata de cualquier circunstancia aminorante en tanto el atributo extraordinarias que la ley les ha asignado resalta que no debe ser un suceso o circunstancia baladí, ni ordinario, sino relevante, de entidad tal que haga ver al hecho punible con otro matiz e intensidad diferente./La jurisprudencia que les fue otorgando contenido así lo demuestra; móviles piadosos, antecedentes de maltrato físico y agresiones por parte de la víctima, vejaciones, patología gravísima grupal de la familia, agresiones sexuales son algunos de los muchos casos posibles que ha recogido nuestra jurisprudencia desde la vigencia del texto. En tanto en la doctrina se las definió como un conjunto de aspectos que generan una situación vital de excepción en el relacionamiento entre víctima y victimario, haciendo decaer las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a los vínculos existentes, provocando en el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126800-1

sujeto activo una reacción, sin que se den los requisitos de la emoción violenta excusable (Breglia Arias, Omar "Los homicidios calificados, artículo 80 del Código Penal Argentino". La Ley 1999-A.727)." (ver causa P. 113.921 SCBA, sent. del 29/10/2014).

En el caso, conforme lo reseñado así como lo expresado por el tribunal intermedio en su sentencia, no se verifica ninguna de estas circunstancias extraordinarias para tornar aplicable la atenuación pretendida que carece así de todo sustento.

Tampoco debe prosperar el reclamo referido al monto de pena que trae a conocimiento de VVEE el impugnante. Ello así toda vez que el recurrente desarrolla su planteo introduciendo una variación argumental respecto del cuestionamiento defensivo esgrimido en oportunidad de expresar agravios ante Casación.

En tal sentido, obsérvese que al momento de recurrir ante el órgano intermedio la defensa del imputado, si bien denunció la violación a los arts. 40 y 41 del Código Penal invocando pautas atenuantes para que sean computadas en beneficio de su asistido, no hizo alusión ni menos vinculó su agravio con "la prohibición de la aplicación de una pena cruel e inhumana, reclamando la atenuación por razones de edad, bajo el amparo de los arts. 5 inciso 2), C.A.D.H.; 7, P.I.D.C.y P. (v. fs. 190 y vta.).

En consecuencia, al haber mutado la defensa los motivos de agravio, las razones expuestas por el Tribunal "a quo" para rechazar las objeciones formuladas en esa sede respecto del monto de pena

impuesto quedan sin refutar y el nuevo planteo articulado recién en esta instancia resulta intempestivo y no puede ser abordado por ese Superior Tribunal.

Al respecto, V.E. ha dejado sentado que si se introduce de manera novedosa ante esa sede un tópico que no ha sido llevado a conocimiento de la instancia revisora, cambiando -de este modo- los motivos de agravio, el planteo formulado ante la instancia extraordinaria resulta intempestivo (conf. causas P. 94.431, sentencia del 01/11/06; P. 90.955, sentencia del 20/12/06; P. 101.265, sentencia del 30/03/11 y P. 109.958 sentencia del 5/10/11 entre muchas otras), destacando puntualmente que las pretensiones que son fruto de una reflexión tardía no pueden ser introducidas originariamente ante esa Corte (cfr. P. 109.482, sentencia del 11/07/12 y sus citas).

No obstante lo expuesto, que sella la suerte del remedio incoado, para una mayor satisfacción del quejoso es dable destacar que del discurso recursivo que la defensa opone al fallo su opinión personal, sin desmerecer los fundamentos que diera el juzgador a quo.

Por último, y sin perjuicio de todo lo expuesto nada impide que el imputado pueda solicitar -tal como lo admite el recurrente- la prisión domiciliar, que no deja de ser una forma alternativa al cumplimiento de la pena lo mismo que la libertad condicional.

IV. Por todo lo expuesto, aconsejo a VE el rechazo de las quejas traídas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126800-1

Tal es mi dictamen.

La Plata, marzo 21 de 2017.-

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

